

Señora:

JUEZ ONCE (11°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Atn. Dra. Martha Cecilia Mestra Socarras

E-mail: j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR PARTE DE CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 23-001-33-33-002-2022-00151-00
DEMANDANTES: ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS Y OTROS.
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR Y OTROS

LLAMAMIENTO A: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. Y OTROS.

DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los documentos adjuntos, de manera respetuosa manifiesto que, una vez recibida la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda y del Auto que admitió el llamamiento en garantía a mi representada, el día 01 de Octubre de 2024, en el buzón electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com, cuyo traslado sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispuesto en el Art. 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, procedo entonces oportunamente a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación directa, por parte de la señora **ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, MUNICIPIO DE CERETÉ, MUNICIPIO DE SAN PELAYO, MUNICIPIO DE LORICA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR**, y posteriormente, me pronunciaré frente a la convocatoria formulada a mi representada por parte de la llamada en garantía **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, atendiendo la siguiente fundamentación fáctica y jurídica, así:

I. PRIMER APARTADO
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

EN CUANTO AL ACÁPITE TITULADO: “HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES”

Al Primero: No constituye un hecho, es una transcripción literal que hace el abogado de la parte demandante de la página web www.wikipedia.org, este sitio corresponde a una enciclopedia en la cual, la mayoría de los artículos son redactados de forma colaborativa, lo que significa que cualquier persona

puede crear o editar un artículo, por lo que su índice de confiabilidad es incalificable. El enunciado descrito en el hecho se encuentra en el siguiente enlace: [https://es.wikipedia.org/wiki/V%C3%ADas_4G_\(Colombia\)#cite_note-ANI4G2014-3](https://es.wikipedia.org/wiki/V%C3%ADas_4G_(Colombia)#cite_note-ANI4G2014-3).

Al Segundo: Lo descrito por la parte demandante en este numeral no corresponde a un hecho, se evidencia que lo definido aquí tiene relación con el contrato suscrito entre la ANI y la Concesión, no obstante, es menester aclarar que el Contrato de Concesión bajo esquema de APP No. 016 de 2015 tiene como objeto “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar*”, de conformidad con el Contrato de Concesión, sus anexos, adendas, sus apéndices y demás documentos que hagan parte del proyecto.

Ahora bien, el Apéndice Técnico 1 establece el alcance y las condiciones técnicas del proyecto. El numeral 2.5 del Capítulo II del Apéndice Técnico 1 ha sido modificado a través de distintos otrosíes, siendo el último el Otrosí No. 16, que delimita el alcance de las unidades funcionales y aclara las características mínimas o máximas que debe cumplir el proyecto.

Al Tercero: Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- No es cierto que en “*la intersección vial entre los municipios de Lórica, Cereté y San Pelayo, ubicado en el km. 16 de la vía Montería –Lórica*” la infraestructura total haya sido concesionada por Corumar, por lo que se debe aclarar que, en la intersección vial mencionada por el demandante convergen las siguientes vías:

1. Variante San Pelayo
2. UF 6.1 – vía existente Cereté Lórica, tal como lo permite avizorar la imagen adjunta en la contestación de demanda de Corumar:



Para el caso de la Variante San Pelayo, sitio por el cual transitaba el causante ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ al momento del accidente, evidencia Corumar que el 17 de octubre de 2018, se suscribió Acta de reversión y entrega de la sociedad Vías de las Américas S.A.S., a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - y de ésta al municipio de San Pelayo, de la infraestructura vial y de los bienes destinados al Contrato de Concesión No. 008 de 2010, correspondiente al Tramo Santa Lucía - San Pelayo Sector Variante San Pelayo, del 25+720 (K0+000) al K28+854 (K3+134).

- Por otro lado, Corumar hace la salvedad en su contestación de demanda que la Variante San Pelayo, que se refiere al sector vial de aproximadamente 4.3 kilómetros de longitud inicia en el Puente metálico que atraviesa el río Sinú hasta la salida a la vía Cereté - Lórica, NO forma parte del corredor concesionado, lo que nos permite inferir que, la administración, operación, mantenimiento y señalización son responsabilidad del municipio de San Pelayo. En ese sentido, se reitera que no es cierto que la intersección referenciada en este hecho este completamente incluida en el alcance del contrato.

- No me constan las demás afirmaciones relacionadas en este hecho, dado que se encuentran fuera del ámbito de conocimiento de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que nos abstendremos a la probado dentro del proceso.
- En todo caso, los hechos relatados no logran acreditar el nexo de causalidad o título de imputación, para endilgarle responsabilidad por falla en el servicio a la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Al Cuarto: No es cierto, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C001092703 emitido por la Autoridad de Tránsito que atendió el accidente, en dicho informe es atribuida la hipótesis No. 131 “*Salirse de la Calzada*” al conductor del vehículo de placas SDN458, quién sería el causante.

Vale precisar que el lugar donde ocurrió el accidente corresponde a la Variante San Pelayo, vía que NO forma parte del corredor concesionado, de acuerdo con las actas de entrega con fecha del 23/08/2017 y 17/10/2018 señaladas por Corumar en su escrito de defensa. Además, según el IPAT No. C001092703, se observa el sentido en que transitaba el señor Valencia Vásquez, así:

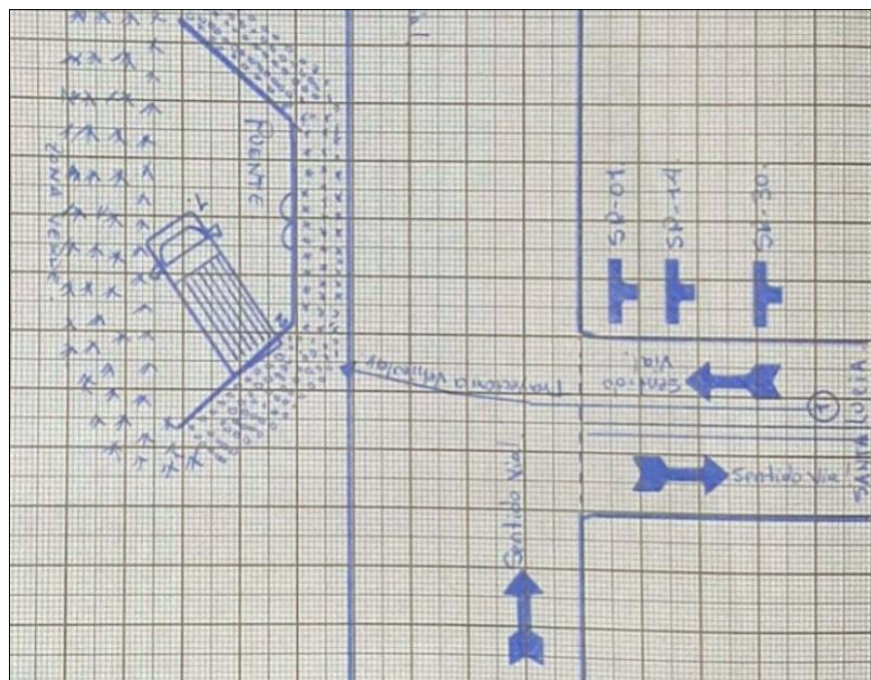


Ilustración No. 3 de la Contestación de demanda de Corumar: se evidencia el sentido en que transitaba el camión y la señalización que no atendió su conductor.

Ahora bien, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, este suceso ocurre bajo dos circunstancias importantes: La primera cuando el conductor del vehículo omite el pare, lo que conllevó a la segunda situación, que éste quedara ubicado sobre el PR 16+050 de la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolívar, resultado acontecido por la combinación de distintos factores, incluyendo la falta de atención del conductor a la señalización de la vía, así como la velocidad y trayectoria que traía el vehículo. Por lo que se logra concluir que fue la falta de diligencia del conductor lo que generó el resultado fatal de su muerte.

Al Quinto: No me consta, al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal que nos convoca.

Al Sexto: Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- No es cierto que la vía e intersección no contaran con la señalización exigida, pues de conformidad con los numerales 7.6 y 7.7 del IPAT No. C001092703 obrante en el expediente,

se exalta el buen estado de la vía y la señalización vertical instalada para la fecha de ocurrencia del hecho.

- Se hace relevante visualizar las imágenes aportadas en la contestación de demanda de Corumar, en donde se logra avizorar el estado de las vías NO concesionadas a ella, en el sector vial denominado Variante de San Pelayo en aquel momento histórico:





Registro fotográfico de la VARIANTE SAN PELAYO, vía NO concesionada en el punto inmediatamente anterior al sitio donde se intercepta con la vía concesionada.

Estas imágenes permiten desacreditar entonces la teoría de la parte demandante, al aseverar que la vía no contaba con señalización, circunstancia además que se logra quebrantar con el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- No me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de otro hecho acontecido en la misma vía, en donde según la afirmación del demandante estuvo involucrado el vehículo de placa WTH-897 conducido por el señor LUIS ARTURO AGUDELO DIOSA, dado que son situaciones ajenas a mi representada, por lo que deberá probarse dentro del proceso.

Dicho lo anterior, la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no puede ser considerada responsable del accidente ocurrido, pues la culpa recae exclusivamente en el conductor del vehículo involucrado, quien no respetó las señalizaciones de tráfico y, por lo tanto, fue el causante del accidente, adicional como se ha expresado previamente, el tramo vial por el cual transitaba el señor Valencia Vásquez, llamado "*Variante San Pelayo*" de acuerdo con el alcance del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015, que se complementa respecto a la Unidad Funcional Integral 5 Subsector 2, en los PR 00+000 al 25+400 del Tramo Santa Lucia - San Pelayo, con las Actas de Entrega del 23/08/2017 y 17/10/2018, es una vía NO concesionada por esta sociedad.

Al Séptimo: No me consta, por ser hechos que se encuentran fuera de la órbita de conocimiento de mi representada, sin embargo, en concordancia con lo afirmado por Corumar en su contestación de

demanda, se elevó un Acta de Entrega el 23/08/2017, de la Unidad Funcional Integral 5 Subsector 2 que sólo comprende los PR 00+000 al 25+400 del Tramo Santa Lucía - San Pelayo, se excluye la Variante San Pelayo, en el sector vial de aproximadamente 4.3 kilómetros de longitud que abarca desde el Puente metálico que cruza el río Sinú hasta la salida a la vía Cereté - Lórica, que también estaba debidamente señalizada y en la actualidad es responsabilidad del Municipio de San Pelayo, por ello la ANI y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. (Corumar) no tendrían responsabilidad alguna sobre estos hechos.

Por consiguiente, se insiste en que la parte actora no prueba fehacientemente las causas del supuesto accidente vial, así como tampoco los elementos de responsabilidad por acción u omisión que puedan llegar a imputarse a la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Al Octavo: No corresponde a un hecho, sino a un conjunto de apreciaciones subjetivas y juicios de valor efectuadas por los demandantes, pues se logra visualizar que lo redactado aquí es la transcripción de la norma que permitió la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Con todo, solicito su prueba fehaciente a cargo de los actores.

Al Noveno: No se trata de un hecho relevante dado que estamos frente a apreciaciones subjetivas de responsabilidad por parte de los demandantes y respecto de los demandados Municipio de Lórica, Municipio de Cerete y Municipio de San Pelayo. Con todo, solicito su prueba fehaciente a cargo de los actores.

Al Décimo: Lo aseverado en este numeral no concierne a un hecho, la parte demandante continúa realizando valoraciones de responsabilidad subjetivas sobre las demandadas, sin embargo, se insiste en que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no tiene ninguna responsabilidad en el accidente, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015 y a las Actas de Entrega del 23/08/2017 y 17/10/2018, adicional, tal como se logró determinar por el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la culpa fue exclusiva de la víctima.

Al Undécimo: No pertenece a hechos relevantes, por el contrario, lo manifestado en este numeral son posturas tildadas de subjetividad por parte de los demandantes, en ese sentido, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se atenderá a lo probado en la presente litis.

Al Duodécimo: No corresponde a un hecho, lo afirmado aquí por los demandantes se entienden como apreciaciones subjetivas de responsabilidad, a sabiendas que el accidente fue ocasionado por la negligencia e imprudencia del señor Alejandro Valencia Vásquez (Q.E.P.D.), dado que fue él quien omitió la señal de pare, circunstancia que se encuentra acreditada con el IPAT No. C001092703.

Al Décimo Tercero: No es un hecho, son afirmaciones subjetivas de responsabilidad, por ello nos ceñimos a lo probado dentro del proceso; no obstante, es importante señalar que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no tiene ninguna responsabilidad en el accidente, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015 y las Actas de Entrega del 23/08/2017 y 17/10/2018, y la culpa exclusiva de la víctima que previamente se ha expuesto.

Al Décimo Cuarto: Lo aseverado en este numeral no corresponde a un hecho, el apoderado de la parte demandante señala la postura jurisprudencial sobre el litigio que nos convoca.

Al Décimo Quinto: No es un hecho, lo indicado en este numeral es una transcripción sesgada del Informe Policial, donde se pretende evadir la atención de lo importante que es:

N SEÑALIZACION VERTICAL. EL VEHICULO IMPLICADO TRANSITABA EN LA VIA DEL SENTIDO VIAL SANTA LUCIA – SAN PELAYO LA CUAL ES UNA VIA RECTA, PLANA, UNA CALZADA, DOS CARRILES, DOBLE SENTIDO VIAL, CON SEÑALIZACION HORIZONTAL, CON DOBLE LINEA CONTINUA AMARILLA, CON SEÑALIZACION VERTICAL SR-01 (PARE), SP-14 (DIFURCACION EN T), SR-30 (VELOCIDAD MAXIMA 20KM/H). ESTA VÍA SE CONECTA CON EL TRAMO VIAL MONTERIA-LORICA. EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE ENCONTRO E

Rotundamente se indicó que la señalización vertical instalada para la fecha de ocurrencia del hecho, tanto en la Variante San Pelayo, estaba a cargo exclusivamente de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por lo que la falta de precaución del conductor, combinada con la trayectoria y el exceso de velocidad del vehículo (recordemos que en el sitio debía transitar a máximo 20Km/h), llevó a que el

conductor no se percatara de la señal de PARE que existía en la vía NO concesionada, lo que generó el suceso vial y su fatal resultado.

Al Décimo Sexto: No es cierto que exista nexo causal entre el daño sufrido por el señor Valencia Vásquez y las actuaciones de la Concesión, pues tal como se logra probar con el IPAT No. C001092703 la causa del accidente fue establecida como 131 “*Salirse de la Calzada*” y fue atribuida al conductor del vehículo de placas SDN458, asimismo, en este Informe policial se logra evidenciar que el camión se dirigía en sentido de Santa Lucia - San Pelayo, al llegar a la intersección por causas desconocidas no atiende señales de tránsito, continuando derecho cruzando la vía Cereté – Lorica, se sale de la vía, pierde el control y termina volcado. Lo anterior, siempre teniendo presente que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no tiene ninguna responsabilidad en el accidente, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015 , en las Actas de Entrega del 23/08/2017 y 17/10/2018, y con fundamento en la culpa exclusiva de la víctima que previamente se ha expuesto.

Al Décimo Séptimo: No es un hecho, son afirmaciones subjetivas de los demandantes que deben ser probadas en el proceso, estas afirmaciones, así como las anteriores, son especulativas, ya que se hacen con pocos elementos probatorios y son el resultado de suposiciones infundadas que no deben ser consideradas como ciertas.

Al Décimo Octavo: No me consta, por ser hechos que se encuentran fuera de la órbita de conocimiento de mi representada, por lo tanto, ruego su prueba fehaciente.

Al Décimo Noveno: No me consta, dado que estamos frente a hechos ajenos a mi representada. Por lo tanto, ruego su prueba fehaciente.

Al Vigésimo (Mal denominado Duodécimo): Es cierto, teniendo en cuenta que en el traslado de la demanda obra copia del poder otorgado por los demandantes.

EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO: “PRETENSIONES”

Me opongo a que el Despacho acceda a las pretensiones declarativas y de condena formuladas en el documento contentivo de la demanda, solicitando desde ya sean desestimadas, por cuanto las mismas carecen de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios necesarios, al no lograr edificar los supuestos requeridos para estructurar la responsabilidad administrativa que pretende atribuirse a la pasiva de esta acción.

A continuación, me pronuncio en detalle frente a las pretensiones incoadas, así:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable a la Concesión Ruta al Mar S.A.S., ya que en el libelo demandatorio, no se logran acreditar todos los elementos propios de la responsabilidad que aquí se pretende imputar.

Para que se configure la responsabilidad administrativa, se tienen en cuenta los mismos requisitos propios de la responsabilidad civil extracontractual; por ello, aquí se deben acreditar todos y cada uno de sus elementos constitutivos, que son: hecho, daño y el nexo causal existente entre el hecho y el daño. Entiéndase nexo causal como una relación de causa y efecto, es decir, que en razón de una conducta específica y clara realizada por el actuar humano, se produce un efecto, que será el daño ocasionado por dicha acción.

En consecuencia, si no es posible demostrar a través de los medios probatorios idóneos, que existió una falla en el servicio por omisión a los deberes de cuidado, en cabeza de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., entonces no es posible imputar ni declarar una responsabilidad administrativa en su contra.

Esto se desprende del mismo libelo demandatorio, ya que se evidencia que el único argumento que se tiene para decir que quien debe responder por el hecho lesivo (fallecimiento del señor Alejandro Valencia Vásquez) son las demandadas, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C001092703 emitido

por la Autoridad de Tránsito que atendió el suceso, en dicho informe es atribuida la hipótesis No. 131 “*Salirse de la Calzada*” al conductor del vehículo de placas SDN458, quién sería el causante, además el siniestro ocurrió en una vía NO concesionada a Corumar. Siendo así, a la luz del inciso primero del artículo 167 del C.G.P.¹, constituye una carga procesal del demandante demostrar las imputaciones consignadas en el libelo, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a una entidad estatal o a un particular que cumpla funciones públicas, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Tal y como se sostendrá a lo largo del presente escrito de defensa, y contrario a lo alegado por la parte demandante, se hará evidente que, en primer lugar, la Concesión Ruta al Mar S.A.S., cumplió cabalmente con todas y cada una de sus funciones, dentro del contrato estatal adjudicado No. 016 de 2015, por lo tanto, no hubo una falla en el servicio; en segundo lugar, que no existe ninguna prueba que logre acreditar el nexo causal entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado; y, en tercer lugar, que el accidente de tránsito se dio como consecuencia de la impericia e imprudencia del señor Alejandro Valencia Vásquez al omitir la señal de pare.

FRENTE A LA SEGUNDA: Toda vez que no es posible imputar responsabilidad administrativa, ni patrimonial, ni extrapatrimonial a la Concesión Ruta al Mar S.A.S., e invocando el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tampoco es atribuible condenarlas a la indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, esto ante la ausencia de prueba idónea y suficiente de responsabilidad en cabeza de ellas, principalmente cuando está demostrado que el accidente ocurrido el pasado 07 de julio de 2020, sucedió por la negligencia del conductor del camión de placa SDN458 y así lo confirmó el IPAT No. C001092703, donde se dejó en evidencia que sí existía la señal de PARE y que el conductor no la respetó. En consecuencia, aunque se acredita el daño, no se puede probar el nexo causal o título de imputación y, por tanto, no se evidencia la falla en el servicio atribuida a la concesión.

FRENTE A LA TERCERA: Ante la imposibilidad jurídica que existe de atribuir responsabilidad administrativa, patrimonial y extrapatrimonial a la Concesión Ruta al Mar S.A.S., e implorando el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tampoco es imputable condenarlas a la indemnización de perjuicios materiales en su **modalidad de daño emergente o lucro cesante**, ni mucho menos sería procedente el reconocimiento de perjuicios inmateriales. Esto, ante la ausencia de prueba idónea y suficiente de responsabilidad en cabeza de ellas, en los supuestos hechos acaecidos el pasado 07 de julio del 2020.

En efecto, respecto al **lucro cesante**, se resalta que no existe prueba que sustente la pretensión solicitada a favor de los demandantes, dado que no concurre en el proceso soporte que acredite que el señor Alejandro Valencia Vásquez realizaba una actividad productiva o que recibía un salario en la fecha de los hechos, que fue el 07 de julio de 2020, por otro lado, en la demanda se afirma que el causante, a la fecha de los hechos, el señor Valencia tenía 63 años y 59 días de edad, lo que significa que ya había superado la edad de retiro en Colombia, que es de 62 años, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no es posible asumir que el señor Valencia estaba trabajando en ese momento, ya que había cumplido la edad de retiro.

Conjuntamente, los perjuicios extrapatrimoniales cuya indemnización se pretende son evidentemente excesivos y no cumplen con los parámetros definidos por los jueces y particularmente por el H. Consejo de Estado para la cuantificación de los mismos, en especial en lo que tiene que ver con la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de “*perjuicio moral*”. Se trae a colación el fallo del Consejo de Estado², con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual este expresó de forma clara la reiteración de lo que hoy en día constituye el referente jurisprudencial, a seguir en lo que respecta a la reparación de los daños extrapatrimoniales:

¹ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

² Consejo de Estado; Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL; Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia del 28 de enero de 2015.

“En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena destacar que una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de responsabilidad en contra de la pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo, dado que en esta pretensión la parte actora determina cómo el juez debe dictar una sentencia y cómo se realiza el pago de la misma, por lo que no merece pronunciamiento alguno.

FRENTE A LA QUINTA: Teniendo en cuenta que la unión marital de hecho entre el señor Alejandro Valencia y la señora Orfady Valencia, no se encuentra constituida ni acreditada con las pruebas anexas en la demanda, esta pretensión deberá negarse por parte del Despacho, aunado a la ausencia de demostración de responsabilidad en contra de la Concesión.

FRENTE A LA SEXTA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, invocando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por ende, al no existir prueba sobre la responsabilidad de la Concesión, por una falla en el servicio, no resulta coherente que ni ella ni mi representada, sean condenadas en costas y/o agencias en derecho.

Así pues, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, de manera respetuosa solicito a Usted Señora Juez, denegar todas y cada una de las pretensiones consignadas en la Demanda, y en su lugar, tal y como lo ordena la ley, se condene en costas y agencias en derecho a la Parte Actora.

OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO

De manera respetuosa, manifiesto mi oposición a la estimación de la cuantía de la Demanda, de un lado, por no configurarse los elementos esenciales para predicar Responsabilidad a cargo de la Pasiva y adicionalmente, porque no existe prueba idónea del perjuicio material que se alega, puntualmente en la modalidad de lucro cesante.

Recuérdese que, en materia de indemnización de perjuicios, el principio básico consiste en reparar integralmente el daño causado, siempre y cuando sea cierto en su existencia ontológica.

Así pues, tratándose del perjuicio material y especialmente, en su modalidad de LUCRO CESANTE, la indemnización exige necesariamente la certeza del detrimento, es decir, su verdadera y tangible existencia, (ya sea pasado o futuro), que deberá ser acreditado fehacientemente por la parte demandante, para lograr la prosperidad de sus pretensiones de condena frente a dicho rubro.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo. En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual –sin dar derecho a indemnización-, o de cierto –con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones”³ -Énfasis es Propio.

En esa misma línea argumentativa, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento”⁴ -Énfasis es Propio.

Con fundamento en ello, al revisar el libelo demandatorio, no existe prueba que acredite de manera fehaciente, ni la configuración ni tampoco la cuantía del perjuicio material que se reclama por concepto de Lucro cesante, ya que se pretende una elevada suma por este rubro, pero se desconocen las bases para su cuantificación y tampoco se allegó prueba de que el causante realizaba alguna labor económica o productiva, ni tampoco se probó que la hubiese dejado de hacer con ocasión del accidente vial.

De hecho, tratándose de esta especial modalidad de perjuicio material, la indemnización exige necesariamente la certeza del detrimento, es decir, su verdadera y tangible existencia, (ya sea pasado o futuro), que deberá ser acreditado fehacientemente por la parte demandante, para lograr la prosperidad de sus pretensiones de condena frente a dicho rubro.

En resumen, el perjuicio material (tanto en la modalidad de daño emergente como en la de lucro cesante), debe estar fehacientemente probado, de manera que sea inequívoca su verdadera y tangible existencia. Sin embargo, en el libelo demandatorio no se hace ninguna referencia específica a esta modalidad de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de junio de 2000, expediente: 11.614. Ver también sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 11.649.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia 20950 de 12 de diciembre de 2017.

perjuicio material, tampoco se logra dilucidar de manera clara, que éste se pretende, ni se allegan pruebas idóneas para lograr su demostración por la parte activa de este litigio; sino que simplemente se cita una serie de jurisprudencia que de manera abstracta expone lo que se puede reclamar en derecho por concepto de cada rubro, pero no se relaciona de forma evidente en qué consiste el detrimento al patrimonio de los demandantes y de su familia, para el caso concreto.

En consecuencia, el despacho deberá desestimar ese monto, dada la ausencia de medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes que permitan su reconocimiento y pago.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Solicito respetuosamente a usted Señora Juez, tener como excepciones de mérito contra la Demanda, las que se formulan enseguida y respecto de las cuales, ruego se declaren probadas.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CABEZA DE LA CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., POR AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL NEXO CAUSAL.**

Al hablar de responsabilidad en términos jurídicos, se deben tener en cuenta los elementos constitutivos de la misma, que son: hecho, daño generado por tal hecho y el nexo causal que existe entre estos dos. Con respecto al nexo de causalidad se debe mencionar que tal y como menciona el doctrinante Mario Bunge “nada sucede sin causa”⁵, en consecuencia, “La relación de causalidad es el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con un resultado que se presenta como consecuencia, directa, necesaria y lógica de esta”.⁶ De aquí se coligue que el nexo de causalidad, obedece entonces, a una relación causa-efecto, que debe ser probada de manera fehaciente y suficiente, para que no haya lugar a suposiciones ni dudas de que por un hecho u omisión específica en cabeza del demandado, se produjo el daño alegado por la parte demandante.

Respecto del nexo de causalidad, es pertinente citar lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

*“(…) Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; **por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.***

*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, **el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.***

*Sin embargo –ha sostenido esta Corte– **“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con***

⁵ Mario Bunge, Causalidad. El principio de causalidad en la ciencia moderna, 2ª ed., trad. de Hernán Rodríguez, Buenos Aires, Eudeba, 1965, pág. 15.

⁶ Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad civil extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999, pág. 370.

carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa.

En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan...”⁷

Teniendo en cuenta lo anterior y para el caso concreto, estará en cabeza de la parte demandante, es decir, quien alega el daño sufrido, la carga de probar que específicamente existió una omisión de los deberes de cuidado de Corumar en el desarrollo del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre de 2015, y que en virtud de ello, se produjo el accidente vial que trajo como resultado el fallecimiento del señor Alejandro Valencia Vásquez. Por lo tanto, no bastará con una mera hipótesis o suposición para imputar dicha responsabilidad, ya que como lo señala la jurisprudencia en cita, estos no son criterios que ilustren al juez para que pueda tener mayor certeza sobre la causa del daño ocurrido.

Lo que se observa en el libelo demandatorio frente a este aspecto, es que se parte de una mera suposición para intentar acreditar una responsabilidad administrativa de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., por consiguiente, resultaría innecesario el estudio al llamamiento en garantía realizado, toda vez que el único elemento probatorio, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C001092703 elaborado por la Autoridad de Tránsito que atendió el suceso vial. En el numeral 11 de dicho informe le es atribuida la hipótesis 131 “*Salirse de la Calzada*” al conductor del vehículo de placas SDN458, quien sería el causante, describiendo en los numerales 7.6 y 7.7 el buen estado de la vía y la señalización vertical instalada para la fecha de ocurrencia del hecho.

Es indispensable aclarar que cuando estamos frente a hechos acontecidos por accidente de tránsito, se hace necesario el Informe Policial del Accidente de Tránsito -IPAT- el cual debe ser emitido por la autoridad competente, en el caso particular este informe determinó además que, Alejandro Valencia Vásquez, se dirigía en un camión en sentido Santa Lucia - San Pelayo, al llegar a la intersección por causas desconocidas no atiende señales de tránsito, continuando derecho cruzando la vía Cereté – Lórica, se sale de la vía, pierde el control y termina volcado. Lo anterior, siempre teniendo presente que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no tiene ninguna responsabilidad en el accidente, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015 y las Actas de Entrega del 23/08/2017 y 17/10/2018, y la culpa exclusiva de la víctima que previamente se ha manifestado.

Según todo lo expuesto anteriormente, es evidente que, siendo un caso con alto contenido técnico, la parte demandante no logra acreditar el nexo de causalidad o título de imputación que alega a través de los escasos e insuficientes medios probatorios que menciona y con los que pretende endilgar responsabilidad administrativa patrimonial y extrapatrimonial por falla en el servicio, a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. De manera que aquellas deberán ser absueltas de esta acción seguida en su contra.

- **INEXISTENCIA DE UNA FALLA EN EL SERVICIO Y CONSECUENTEMENTE DE UNA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**

Esta excepción se formula, toda vez que no es la Concesión, la llamada a responder por las pretensiones solicitadas en el libelo genitor del proceso. Se parte de esta afirmación, teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por aquella que obran ya en el expediente.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

A continuación, se desarrollan argumentativamente las razones por las cuales no hubo una falla en el servicio por omisión de los deberes de cuidado de la convocante Concesión Ruta al Mar S.A.S., sino que, por el contrario, cumplió cabalmente con las funciones a ella encomendadas dentro del contrato estatal suscrito, propendiendo siempre por la prestación de un servicio satisfactorio en favor de la comunidad en general.

Se relaciona cómo se encuentra dividido el proyecto, las vías que componen este y el alcance de las obligaciones contraídas por la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., en virtud del contrato de concesión No. 016 de 2015, entendidas estas últimas, como las intervenciones previstas, para cada una de las Unidades Funcionales que lo componen. Esta división y alcance se encuentran definidos en el numeral 2.4 del Apéndice Técnico 1 (pág. 6, 7, 8 y 9), así:

“CLÁUSULA CUARTA. APÉNDICE TÉCNICO 1 DEL CONTRATO: Modificar las siguientes Secciones del Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, las cuales quedarán de la siguiente manera:

3.1. Unidades Funcionales del Proyecto: *Modificar la Sección 2.4 (a), Tabla 1, del Apéndice Técnico 1, la cual queda de la siguiente manera:*

2.4 Unidades Funcionales del Proyecto

(b) El Proyecto se encuentra dividido en las siguientes Unidades Funcionales:

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
UFI1	1	Caucasia PR 03+350 X=872749.4848 Y=1376644.9338	Planeta Rica PR 62+000 X= 835288.212 Y=1418729.525	58,6	Mejoramiento	No incluye Intervención en Puente sobre el Río San Jorge
UFI2	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Construcción de Segunda Calzada	
UFI3	1	Variante Planeta Rica PK 00+000 X= 835343.6967 Y=1418662.4600	Variante Planeta Rica PK 4+530 X=834978.3088 Y=1423013.7133	4.5	Construcción	
	2	El 15 PK 00+000 X=813309.6020 Y=1447861.9930	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	10	Mejoramiento	
	3	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	12.5	Construcción	
	4	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	Cereté PK 31+990 X=816366.3359 Y=1474923.7743	9.5	Mejoramiento	
	5	Variante Cereté PK 00+000 X=814682.1199 Y=1475002.3657	Variante Cereté PK 05+600 X=809954.897 Y=1477055.6749	5.6	Construcción	
UFI4 ⁽¹⁾	1	Montería PR 49+500 X=1130171.196 Y=1459766.468	Planeta Rica PR 0+000 X=834980.9672 Y=1423019.543	49.5	Operación y Mantenimiento	Calzada Derecha sector entre Montería y El 15

Tabla 2 – Unidades Funcionales del Proyecto

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación	
	2	Montería PR 49+731 X=1130171.196 Y=1459766.468	El 15 PR 34+950 X=1143183.515 Y=1448114.253	15	Operación y Mantenimiento	Calzada Izquierda	
UF15 ⁽¹⁾	1	Puerto Rey (Arboletes) PR 00+000 X=1073036.020 Y=1474343.431	Montería PR 63+340 X=1130171.196 Y=1459766.468	63.5	Operación y Mantenimiento		
	2	Santa Lucía PK 00+000 X=1114600.696 Y=1470297.687	San Pelayo PK 26+000 X=1134376.253 Y=1482406.161	26	Operación y Mantenimiento		
UF16	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Mejoramiento		
	2	Lorica PR 5+847 X=808953.6961 Y=1518449.6188	Coveñas PR 23+309 X=819426.4895 Y=1531439.9867	17	Mejoramiento		
	3	1	Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	1.9	Mejoramiento	Tramo definido según Otrosí No. 14
		2	Coveñas PR 35+000	Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	6.44	Rehabilitación	Se adiciona al alcance del Contrato, con Alcance de Rehabilitación, y Operación y Mantenimiento por 10 años.
		3	Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Tolú PR 49+300	5.945	Puesta a Punto	
UF17	1	Variante Lorica PR 00+000 X=809162.8472 Y=1512218.1258	Variante Lorica PR 07+779 X=808953.6961 Y=1518449.6188	7.8	Construcción		
	2	Variante Coveñas PK 00+000 X=819426.4895 Y=1531439.9867	Variante Coveñas PK 21+550 X=832183.7456 Y=1539208.5600	21.6	Construcción		
	3	Tolú PK 00+000 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Pueblito PK27+950 X=847524.4634 Y= 559720.0437	28	Construcción		

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
UF18	1	Tolú PR 49+453 X=835904.4824 Y=1544985.2296	Tolú Viejo PR 65+937 X=849784.6192 Y=1537371.0792	16.5	Mejoramiento	
	2	Pueblito PR 93+683 X=847524.4634 Y=1559720.0437	San Onofre PR 104+820 X=841646.0864 Y=1569449.4135	11.2	Mejoramiento	
	3	San Onofre PR 0+023 X=841646.0864 Y=1569449.4135	Cruz del Viso PR 59+352 X=872277.777 Y=1612725.206	59.3	Mejoramiento	

Parágrafo: Las intervenciones correspondientes a los subsectores 6.3.2 y 6.3.3, incorporados con este Otrosí, los cuales serán entregados al Concesionario mediante Acta una vez sean recibidos por la ANI de parte del INVIAS. Estas se iniciarán una vez se cuente con la Resolución del Ministerio de Transporte

que dé lugar al inicio de la construcción de la Estación de Peaje Caimanera de conformidad con lo previsto en el Otrrosí No.14, y para el caso del subsector 6.3.2 su operación contempla un plazo de diez (10) años contados desde la fecha de terminación de las intervenciones aquí definidas según fecha del acta terminación o recibo respectiva.

Se logra establecer que, el proyecto se divide o compone de 8 Unidades Funcionales Integrales (UFI), las cuales, en algunos casos también se dividen en subsectores. Es así como se debe tener en cuenta que existen distintos tipos de intervención, que son construcción, mejoramiento y operación y mantenimiento, entre tramos viales que contienen kilómetros específicos.

Existiendo claridad al respecto, se reitera que, para el caso de la vía que comunica la vereda Santa Lucia del municipio de Montería y el municipio de San Pelayo, solamente se recibió por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura el tramo comprendido entre los PR 00+000 y el PR 25+400 del Tramo Santa Lucia - San Pelayo. Este tramo fue recibido para su operación y mantenimiento de acuerdo con el Acta de Entrega con fecha del 23/08/2017, y lo establecido en la cláusula quinta de dicha acta, la cual se encuentra anexa en la contestación de demanda presentada por la Concesión. No corre la misma suerte el sector denominado como Variante San Pelayo comprendida, como ya se dijo, entre el K0+000 al K3+174, pues se conoce que mediante acta de diecisiete (17) de octubre de 2018, se suscribió el Acta de reversión y entrega de la sociedad Vías de las Américas S.A.S, a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - y de ésta a la Alcaldía de San Pelayo, de la infraestructura vial y de los bienes destinados al Contrato de Concesión No. 008 de 2010, correspondiente al Tramo Santa Lucía - San Pelayo Sector Variante San Pelayo, del 25+720 (K0+000) al K28+854 (K3+134), dejando constancia de lo siguiente:

DEJAN CONSTANCIA DE:

PRIMERO: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., procede a realizar la reversión y entrega real y material a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI de la infraestructura vial del Tramo vial de la vía terciaria que une al barrio El Caño (margen derecha del Río Sinú), cruzando por el barrio El Pepo y conecta con la troncal Cerete – Lorica Ruta 2103 (Barrio Jose Antonio Galán) de la Red a cargo del MUNICIPIO con el fin de realizar las actividades de obras necesarias, para el mejoramiento del corredor comprendido del K00+000 iniciando en la salida del puente metálico sobre el Río Sinú con coordenadas Norte: 1482273,39; Este: 1134648,11 que conecta con la vía Cerete – Lorica Ruta 2103 y finaliza en el K3+174 exactamente en el empalme con la ruta 2103 Cerete – Lorica con coordenadas Norte: 1481562,42; Este: 1137143,75, intervenida a nivel de mejoramiento, a través del Contrato No. 008 de 2010.

QUINTO: La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, procede de manera simultánea a realizar la entrega real y material al representante de la ALCALDIA DE SAN PELAYO., con todas las obras que lo conforman y en el estado en que se encuentra, la infraestructura vial del Tramo Santa Lucia – San Pelayo Sector Variante San Pelayo del 25+720(K0+000) al K28+854(K3+134) que fue recibida de la sociedad VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., cuya entrega y recibo se formaliza mediante la presente Acta.

Es menester aclarar además que la sociedad Vías de las Américas S.A.S., revirtió la Variante San Pelayo a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y esta a su vez la entregó a la Alcaldía de San Pelayo.

En concordancia con la anterior disposición, es claro que el tramo en donde sucedió el accidente que generó el resultado del fallecimiento del señor Alejandro Valencia, NO pertenece a las áreas de concesión adjudicada a Corumar, por ello, esta demandada cumple con los niveles de señalización, asegurándose además de cumplir a cabalidad sus obligaciones en el proyecto en referencia. Esto es de gran relevancia para el caso concreto, debido a que la parte demandante alega que hubo una falla en el servicio, por no cumplir con los parámetros legales de señalización para la seguridad de la movilidad vehicular, habiendo omitido implementar todos los medios a su alcance para disminuir el riesgo.

Se realizaron diversos estudios técnicos y comunicaciones de interventoría en la obra, con el fin de mitigar al máximo posibles accidentes, propendiendo siempre por la seguridad vial tanto de vehículos, como de la comunidad en general. Consecuentemente, Corumar, sí desplegó todos y cada uno de los mecanismos a su alcance, para disminuir al máximo los riesgos que implica una obra pública y no omitió ningún deber de cuidado.

En conclusión y aunado a la excepción anterior, ante la inexistencia del nexo causal o título de imputación y, además, de una falla en el servicio de la convocante, no es procedente que ésta deba resarcir un daño que no ocasionó a través de una indemnización pecuniaria.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Sin perjuicio de lo ya argumentado en los acápites anteriores y sin que esta manifestación se entienda como una aceptación de responsabilidad, se propone la presente excepción como elemento eximente de responsabilidad por parte de Concesión Ruta al Mar S.A.S., toda vez que existen elementos probatorios para afirmar que la muerte del señor Alejandro Valencia Vásquez, se presentó como consecuencia de su impericia e imprudencia en la conducción del vehículo tipo camión de placa SDN-458.

De acuerdo con los documentos aportados y los hechos de la demanda, se logra identificar que el señor Alejandro Valencia Vásquez actuó de manera temeraria al ejercer una actividad peligrosa omitiendo la señal de pare que se encontraba en la vía, correspondiendo ello a la causa del accidente por el que se demanda y la causa de los perjuicios por los que hoy se reclama:

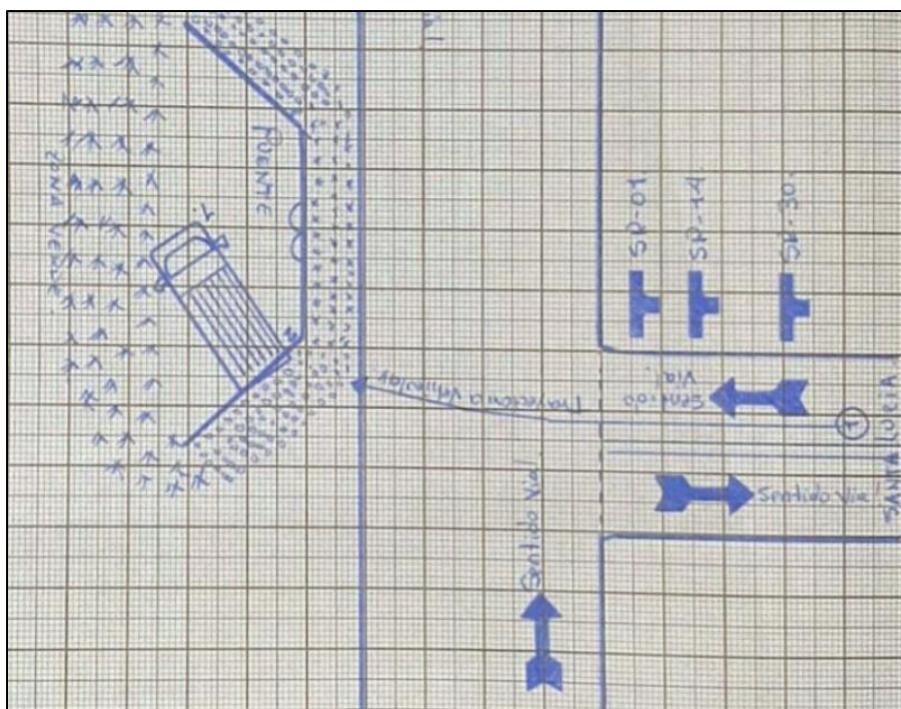


Ilustración No. 3 de la Contestación de demanda de Corumar: se evidencia el sentido en que transitaba el camión y la señalización que no atendió.

Existe además prueba de que la vía por la que venía transitando el señor Valencia Vásquez era la Variante San Pelayo, que es un sector vial de aproximadamente 4.3 kilómetros de longitud que abarca desde el Puente metálico que cruza el río Sinú hasta la salida a la vía Cereté – Loricá, vía que **NO** forma parte del corredor concesionado, de acuerdo con el Acta de Entrega con fecha del 23/08/2017.

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, este suceso ocurre bajo dos circunstancias importantes: La primera cuando el conductor del vehículo omite el pare, lo que conllevó a la segunda situación, es decir, que éste quedara ubicado sobre el PR 16+050 de la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolívar, resultado acontecido por la combinación de distintos factores, incluyendo la falta de atención del conductor a la señalización de la vía, así como la velocidad y trayectoria que traía el vehículo. Adicionalmente, se destaca el hecho de que en dicho Informe las autoridades de tránsito destacaron que la vía se encontraba en buenas condiciones de señalización.

Es así como estando en buenas condiciones de señalización, tanto la vía no concesionada como la concesionada, se puede determinar que fue la conducta negligente del señor Valencia Vásquez, la que generó el accidente y en ello no tuvo ninguna injerencia o participación la Concesión.

Igualmente, se deben considerar los posibles factores por los cuales esta persona inadvirtió la señalización, tales como:

- Hora en la que realizaba el tránsito: la hora de ocurrencia de los hechos fue 23:20, lapso en que la visibilidad pende exclusivamente de las luces con las que cuenta el vehículo.
- Condiciones de dispositivos de iluminación del vehículo: No se conoce si los dispositivos con los que contaba el vehículo iluminaban de manera suficiente para percatarse de la señalización dispuesta en la vía.
- Fatiga: Dado que el accidente ocurrió a las 23:20 horas, es posible que el conductor estuviera cansado o fatigado después de un largo día de conducción, lo que podría haber afectado su capacidad para mantener la atención y respetar la señalización en la vía, sin tener en cuenta que el causante era un hombre adulto perteneciente de la tercera edad.
- Condiciones personales: Factores como la distracción, el consumo de alcohol o drogas, y otras condiciones personales pueden haber influido en la capacidad de Alejandro Valencia Vásquez para seguir las normas de tránsito y respetar la señalización.

Por lo anterior, la conducta del causante es violatoria del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que también estipula que es sancionable el “*No respetar las señales de tránsito*.” Es decir, que existiría una incidencia causal de este conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que reclaman los demandantes.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación**”⁸. (...) (subrayado y negrillas fuera del texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado:

*“Asimismo, **la culpa exclusiva de la víctima es entendida como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder** (...)”⁹*

Clara es la jurisprudencia en afirmar que, ante la demostración de la culpa o hecho exclusivo del perjudicado, por violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, que, en este caso, fueron normas de tránsito, actuar con imprudencia e impericia y desobedecer las señales de tránsito, deberá asumir las consecuencias de su actuar. Por ello, se reitera una vez más que los perjuicios reclamados por los demandantes, no son responsabilidad ni pueden atribuirse a la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente con radicado: 05001-3103-010-2006-00273-01. Fecha: 15 de marzo de 2011. M.P: William Namén Vargas.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 24 de agosto de 2017. Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00047-01(44101). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SEA INDEMNIZADO A SU FAVOR, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.**

Sin perjuicio o renuncia de lo anunciado en los medios exceptivos precedentes, se formula éste toda vez que, en materia de indemnización de perjuicios, el principio básico consiste en reparar integralmente el daño causado, siempre y cuando sea cierto en su existencia ontológica.

En efecto, tratándose del perjuicio material y especialmente, en su modalidad de LUCRO CESANTE, la indemnización exige necesariamente la certeza del detrimento, es decir, su verdadera y tangible existencia, (ya sea pasado o futuro), que deberá ser acreditado fehacientemente por la parte demandante, para lograr la prosperidad de sus pretensiones de condena frente a dicho rubro.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo. En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual –sin dar derecho a indemnización–, o de cierto –con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización–, pero jamás puede recibir las dos calificaciones”¹⁰ -Énfasis es Propio.

En esa misma línea argumentativa, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento”¹¹ -Énfasis es Propio.

Con fundamento en ello, al revisar el libelo demandatorio, no existe prueba que acredite de manera fehaciente, ni la configuración ni tampoco la cuantía del perjuicio material que se reclama por concepto de Lucro cesante, ya que se pretende un elevado rubro, pero se desconocen las bases para su cuantificación y tampoco se allegó prueba de que el causante realizaba alguna labor económica productiva, que la hubiesen dejado de hacer con ocasión del supuesto accidente vial.

Simultáneamente, los perjuicios extrapatrimoniales cuya indemnización se pretende son evidentemente excesivos y no cumplen con los parámetros definidos por los jueces y particularmente por el H. Consejo de Estado para la cuantificación de los mismos, en especial en lo que tiene que ver con la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de “perjuicio moral”.

Se trae a colación el reciente fallo del Consejo de Estado¹², con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual este expresó de forma clara la reiteración de lo que hoy en día constituye el referente jurisprudencial, a seguir en lo que respecta a la reparación de los daños extrapatrimoniales:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de junio de 2000, expediente: 11.614. Ver también sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 11.649.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia 20950 de 12 de diciembre de 2017.

¹² Consejo de Estado; Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL; Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia del 28 de enero de 2015.

“En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

Recuérdese que el reconocimiento por perjuicios inmateriales, no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos por un vínculo de parentesco; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Corroboro lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en sentencia 012 del 5 de mayo de 1999, afirmó lo siguiente respecto al daño moral:

“ (...) la Sala señaló que esta especie de daño “incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece”, que para su valuación, “(...) “existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal” (...) (G.J. Tomo LX, pág. 290)” **y que su cuantificación “no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su**

importancia, habida cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima”, pues, “por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto”. –Énfasis ajeno al original.

Con fundamento en todo lo expuesto, ruego se declare probada esta excepción.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (DESDE SU ASPECTO SUSTANCIAL) PREDICABLE RESPECTO DE LA CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**

La legitimación es la facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La doctrina, en relación con la legitimación en la causa, ha deprecado que:

“La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer (...)”¹³

Ahondando más en el presupuesto de la legitimación en la causa, según el tratadista Hernando Devís (2009), con la legitimación en la causa: Se debe advertir que la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria (coincidencia de la relación sustancial y de la relación procesal) y como legitimación extraordinaria (ausencia de la anterior coincidencia).

La legitimación en la causa ordinaria: sobre la legitimación en la causa, desde la perspectiva ordinaria, explica la doctora Beatriz Quintero (2000) que *“nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva”* (p. 371).

La legitimación en la causa desde una postura material o sustancial.

Para los adeptos a la primera postura, la legitimación en la causa es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor. De esta forma, se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal. La legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere. En el evento de no acreditarse la titularidad sustancial del actor o del opositor, es perfectamente posible que se emita una sentencia de mérito, pero que la misma sea desfavorable por la ausencia de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa desde una postura formal o procesal.

Los defensores de la segunda postura diferencian entre el fondo de lo pretendido y la aptitud, legitimación, para intervenir en el proceso, aseverando que se trata de un asunto de forma y no de mérito. Desde esta óptica debe afirmarse una titularidad sustancial que resulte simultánea con la procesal, sin que devenga trascendental para la acreditación del requisito la demostración de la concurrencia sustancial con la procesal. Se indica así que no es un asunto probatorio, sino de afirmación o

¹³ MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General”. Editorial ABC-Bogotá, sexta edición

aseveración. Solo debe manifestarse una equivalencia entre la relación sustancial y la procesal, sin que sea necesario probar la titularidad de dicha relación sustancial al interior del proceso.

Desde esta posición, la legitimación representa un presupuesto para que se pueda dictar sentencia de fondo, no en sentido favorable, sino en cualquier sentido. Es decir, que la ausencia de legitimación en la causa lleva a que no resulte viable emitir un fallo que se pronuncie sobre el mérito de lo pretendido.

En jurisprudencia más reciente, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una Litis, exponiendo:

“La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”¹⁴

En ese orden de ideas, hay que mencionar que, en el numeral 11 del informe Policial de Accidente de Tránsito No. C001092703 es atribuida la hipótesis 131 “*Salirse de la Calzada*” al conductor del vehículo de placas SDN458, identificado como Alejandro Valencia Vásquez. También, en sus numerales 7.6 y 7.7, registra el buen estado de la vía y de la señalización vertical instalada para la fecha de ocurrencia del hecho, tanto en la Variante San Pelayo, a cargo exclusivamente del municipio de San Pelayo como en la vía Cereté - Lorica a la altura del PR 16+050 y que corresponde a la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolívar,

Para depurar el asunto, tal como lo argumenta la convocante en su escrito de defensa, fue la falta de precaución del conductor, combinada con la trayectoria y la velocidad del vehículo, lo que llevó a que el conductor no se percatara de la señal de PARE que existía en la vía no concesionada. Como resultado, el vehículo que venía sobre una vía **NO** concesionada y señalizada, cruzó la vía concesionada por Corumar y terminó posicionado sobre ella, no queriendo decir que, por haber terminado en ese punto, sea la concesión quien deba responder por la imprudencia y culpa exclusiva del conductor, de acuerdo con lo establecido en la Parte General y Especial del Contrato bajo esquema de APP No. 016 de 2015.

Es claro entonces que, respecto de la CONCESIÓN RUTAL AL MAR S.A.S. no existe legitimación en la causa por pasiva, pues el trayecto vial donde ocurrió el accidente, para el caso de la vía que comunica la vereda Santa Lucía del municipio de Montería y el municipio de San Pelayo, solamente se recibió por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura el tramo comprendido entre los PR 00+000 y el PR 25+400 del Tramo Santa Lucía - San Pelayo. Este tramo fue recibido para su operación y mantenimiento de acuerdo con el Acta de Entrega con fecha del 23/08/2017, por lo que es un área NO concesionada por parte de Corumar.

● GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera respetuosa ruego a usted Señora Juez, que de llegar a encontrar probados los hechos que constituyan cualquier otra excepción, y que pueda corroborar que no existe ninguna obligación resarcitoria a cargo de las aquí demandadas y/o convocada, se declare y reconozca de manera oficiosa en el respectivo fallo que resuelva esta controversia.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

II. SEGUNDO APARTADO

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR PARTE DE LA CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA No. 05 RE012501 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A. (COMPAÑÍA LÍDER)

EN CUANTO AL ACÁPITE TITULADO “HECHOS”

AL PRIMERO Y AL SEGUNDO: Son ciertos, conforme se evidencia dentro de las pruebas aportadas al expediente por la convocante.

En efecto, se aclara que para la época de ocurrencia de los hechos que motivan la presente demanda, es decir, para el mes de julio de 2020, se encontraba vigente la Póliza No. 05 RE012501, cuyo periodo de cobertura temporal se extendió desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 26 de enero de 2021, es decir, comprende la fecha de ocurrencia del hecho que se precisa como 07 de julio de 2020 y cuyo valor asegurado (en pesos) se estableció en COP \$59.984.274,594.00 por evento y en la vigencia. Además, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo COP \$26.500.000 en el amparo básico de Predios, Labores y Operaciones e igualmente, un Coaseguro entre Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

Al respecto, conviene destacar que la Póliza No. 05 RE012501, se pactó bajo la modalidad ocurrencia, lo que significa entonces que en el remoto evento de que se profiera una condena en contra de la convocante, el anexo y/o certificado que se afectaría, sería el que estuviese vigente precisamente para el día 07 de julio de 2020.

AL TERCERO: Es cierto, según lo consagrado en la Póliza No. 05 RE012501 y en su respectivo clausulado.

AL CUARTO: Parcialmente cierto, no hay duda que en la demanda presentada por los demandantes ellos indican: *“En la intersección vial que conduce a los municipios de LORICA, CERETÉ Y SAN PELAYO (CORDOBA), el día 07 de Julio de 2020 aproximadamente a las 23:20 horas, fallece el señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ (q.e.p.d.), en accidente en el cual el vehículo por él conducido, tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, identificado con placas SDN-458”*. Sin embargo, deberá probarse dentro del proceso si efectivamente existe criterio para declarar la responsabilidad administrativa a cargo de CORUMAR S.A.S., dentro del litigio.

AL QUINTO: No es un hecho propiamente dicho sino una pretensión de la convocante, ante la cual no me opongo, siempre y cuando se observen las condiciones generales y particulares, vigencia del seguro, amparos otorgados, límites, sublímites, valor asegurado disponible, deducibles, exclusiones y demás estipulaciones pactadas dentro de la Póliza No. 05 RE012501, pues son todas ellas las que delimitan el marco de las obligaciones contractuales asumidas por Seguros Confianza S.A. y por su Coaseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

EN CUANTO AL ACÁPITE TITULADO “PRETENSIONES”

A LA PRIMERA: No me opongo a la presente vinculación de mi representada, en la medida que la misma responde al derecho contractual derivado de la Póliza No. 05 RE012501, en línea con lo establecido en el artículo 64 y subsiguientes del CGP.

A LA SEGUNDA: No me opongo, siempre y cuando en el hipotético caso de configurarse los elementos para atribuirle responsabilidad a Concesión Ruta al Mar S.A.S- CORUMAR S.A.S., se observen las condiciones generales y particulares, vigencia del seguro, amparos otorgados, límites, sublímites, valor asegurado disponible, deducibles, exclusiones y demás estipulaciones pactadas dentro de la Póliza No. 05 RE012501, específicamente en su amparo básico de Predios, Labores y Operaciones, pues es allí, donde se encuentra consagrado el marco y alcance de las obligaciones asumidas por Chubb Seguros Colombia S.A., tal y como consagra el artículo 1056 del Código de Comercio, frente a la asunción de riesgos por parte del Asegurador.

En tal sentido, valga aclarar que la Póliza No. 05 RE012501, fue expedida en Coaseguro por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza S.A. quien asumió el 60% del riesgo (Compañía líder) y Chubb Seguros Colombia S.A. que asumió el 40% restante, por tanto, en lo que respecta a mi representada, en caso de una remota condena en su contra, su máxima exposición estaría delimitada por el porcentaje del riesgo asumido (descontando el correspondiente deducible), como quiera que no existe solidaridad entre ambas aseguradoras.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO

Solicito respetuosamente a usted Señora Juez, tener como excepciones de mérito del llamamiento en garantía formulado a Chubb Seguros Colombia S.A., las que se proponen enseguida y respecto de las cuales, ruego se declaren probadas.

- **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LÍMITES, VALOR ASEGURADO DISPONIBLE, DEDUCIBLES, EXCLUSIONES Y DEMÁS ESTIPULACIONES.**

Esta excepción se propone, por cuanto la vinculación de mi procurada se basa en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RE012501, expedida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza S.A. (Compañía Líder) en Coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., para la vigencia comprendida entre el 27 de marzo de 2020 hasta el 26 de enero de 2021, pues es allí, donde se encuentra contenido el marco y alcance de las obligaciones asumidas por ambas Compañías, tal y como consagra el artículo 1056 del Código de Comercio, frente a la asunción de riesgos por parte del asegurador.

De esta manera, necesariamente las obligaciones contraídas, son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en las que se determinaron los límites, amparos, valor asegurado disponible, vigencia, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Ello significa entonces que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado, y no se configura ninguna de las causales convencionales o legales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. De allí que una eventual obligación de pago a cargo de Confianza S.A. o de mi procurada, sólo puede predicarse cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura y vigencia otorgada según su texto literal; además de que le son aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad contiene el Código de Comercio.

Igualmente, es importante anotar que, en la referida Póliza, concretamente en el Clausulado General, se estipuló lo siguiente:

“Cláusula Primera Amparo Básico.

Por medio del presente amparo, se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de los que sea responsable el Asegurado, por las operaciones que lleve a cabo dentro y/o fuera

de sus predios en el curso normal de sus negocios, incluyendo aquellos causados por sus directores y/o representantes, y sus empleados directos, en el desempeño de las funciones al servicio del Asegurado, provenientes de:

a. La posesión, uso o mantenimiento de los predios, en los cuales desarrolla y realiza las actividades objeto de esta cobertura.

b. Las labores u operaciones que lleve a cabo el Asegurado en el curso normal de sus negocios, descritas en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma; ya sea que las realice dentro o fuera de sus predios; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado (...)– Énfasis en subrayas y negrilla propio.

Por otro lado, en el clausulado particular, se indicaron las siguientes estipulaciones las cuales me permito transcribir en aras de la claridad:

“OBJETO DE LA PÓLIZA:

INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, DAÑO A LA SALUD Y DAÑO MORAL Y DEMÁS QUE SE CONFIGUREN COMO TAL) OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS POR PARTE DEL CONCESIONARIO POR SUS ACCIONES U OMISIONES ASÍ COMO LAS DE SUS AGENTES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EJECUTADA CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, LAS CUALES CAUSEN DAÑOS A PROPIEDADES O A LA VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL DE TERCEROS O DE LA ANI, INCLUYENDO LAS DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, AGENTES O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012, CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO: ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN, Y MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO, PARA LA ETAPA PREOPERATIVA. - CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP NÚMERO 0016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015.

IDENTIFICACIÓN Y OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO:

SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR. Ejecución del contrato celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Contratista, De conformidad con el Objeto del Contrato de Concesión bajo el Esquema APP 0016 de 2015 dispuesto en la Parte General del Contrato el alcance del contrato corresponde a CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN, Y MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ÉSTE CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO EL PROYECTO. EL ALCANCE FÍSICO DEL PROYECTO SE DESCRIBE EN LA PARTE ESPECIAL Y EN EL APÉNDICE TÉCNICO 1”.

Así mismo, se pactó lo siguiente en cuanto a los deducibles:

DEDUCIBLES: PARA EL AMPARO PREDIOS, LABORES Y 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO \$28.500.000
GATOS DE DEFENSA: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3 SMMLV
DEMÁS COBERTURAS: 10% MÍNIMO \$28.500.000
GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE

Y, respecto a las coberturas del seguro otorgadas, se indicó en la aludida Póliza No. 05 RE012501 que:

COBERTURAS DEL SEGURO APLICABLES A LAS DOS SECCIONES:
Amparo: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES EL CUAL CUBRE EL DAÑO EMERGENTE
Límite Asegurado:
a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura
Amparo: CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
Límite Asegurado:
a. Siniestro/evento: 100% de la cobertura b. Agregado/Vigencia: 100% de la cobertura

También, conviene destacar el porcentaje de distribución del riesgo conforme a Coaseguro pactado, tal y como se muestra enseguida:

TOMADOR GARANTIZADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	
ASEGURADO: CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.	

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONJUNTAMENTE CON LA(S) COMPAÑÍA(S) DE SEGUROS ABAJO RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LA(S) COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS COMPAÑÍAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCION			
COMPAÑÍAS	%	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	40.00	23.963.709.837.60	0.00
DIRECTO - SEGUROS CONFIANZA	60.00	35.890.564.756.40	0.00
TOTAL	100.00	59.854.274.594.00	0.00

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, LA CUAL RECIBIRÁ DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL, PARA REDISTRIBUIRLA EN SU PROPORCIÓN A LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS.

EN LOS SINIESTROS LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, RESPONDERÁ ÚNICAMENTE POR SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA(S) OTRA(S) COMPAÑÍA(S), LA ENTREGARÁ AL

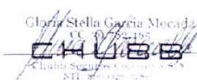
Coaseguradores

Firma

DIRECTO - SEGUROS CONFIANZA

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.


Sandra Luján Basso Amortegui
C.C. 39.769.501 Usaquén


Gloria Stella García Moya
C.C. 39.769.501 Usaquén

Es importante destacar además que, en caso de una hipotética condena en contra de mi procurada, este Juzgador necesariamente ha de tener presente, el valor asegurado (en pesos) disponible al interior de la Póliza, frente a los amparos que estén eventualmente llamados a afectarse (Perjuicios extrapatrimoniales y/o Lucro cesante por evento - amparo básico de PLO -contratistas y subcontratistas, según corresponda), donde Chubb Seguros Colombia S.A., asumió una participación del 40%, conforme a la Cláusula de Coaseguro ya referida y también deberá considerarse el correspondiente deducible a cargo del Asegurado.

Lo anterior, por cuanto en ningún caso Chubb S.A, podrá ser condenada a pagar sumas superiores o adicionales a las que aceptó en su calidad de Coaseguradora, pues no se presume la solidaridad entre las compañías de seguros y, por ende, cada Compañía eventualmente respondería, hasta el monto de su participación. Esto, según lo consagrado en el artículo 1902 del C.Co.

- **LÍMITE DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. EN VIRTUD DEL COASEGURO PACTADO.**

Sin perjuicio de lo mencionado en líneas precedentes y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad, se propone la presente excepción, toda vez que, en el presente caso existe un Coaseguro suscrito entre mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA COMPAÑÍA

ASEGURADORA DE FIANZAS - SEGUROS CONFIANZA S.A. (Aseguradora líder), conforme al tenor literal de la Póliza No. 05 RE012501, expedida por esta última.

De hecho, a partir de la lectura de la citada Póliza, se observa la Cláusula de Coaseguro, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DE DISTRIBUCIÓN DE COASEGURO

“EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, CONJUNTAMENTE CON LA(S) COMPAÑÍA(S) DE SEGUROS ABAJO RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LA(S) COMPAÑÍA(S) PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS COMPAÑÍAS DE LA SIGUIENTE FORMA: “**COMPAÑÍAS | % | DIRECTO- SEGUROS CONFIANZA 60%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 40% (...)”**

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, LA CUAL RECIBIRÁ DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA REDISTRIBUIRLA EN SU PROPORCIÓN A LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS.

EN LOS SINIESTROS LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, RESPONDERÁ ÚNICAMENTE POR SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA(S) OTRA(S) COMPAÑÍA(S), LA ENTREGARÁ AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.” (Negrilla fuera del texto).

TOMADOR GARANTIZADO:CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.

ASEGURADO:CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONJUNTAMENTE CON LA(S) COMPAÑÍA(S) DE SEGUROS ABAJO RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LA(S) COMPAÑÍA(S) PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS COMPAÑÍAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCION			
COMPAÑÍAS	%	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S A	40.00	23,993,709.837.60	0.00
DIRECTO - SEGUROS CONFIANZA	60.00	35,960,564.756.40	0.00
TOTAL	100.00	59,954,274.594.00	0.00

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, LA CUAL RECIBIRÁ DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA REDISTRIBUIRLA EN SU PROPORCIÓN A LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS.

EN LOS SINIESTROS LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, RESPONDERÁ ÚNICAMENTE POR SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA(S) OTRA(S) COMPAÑÍA(S), LA ENTREGARÁ AL

Coaseguradores

Firma

DIRECTO - SEGUROS CONFIANZA

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S A

SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI
CC 39.788.501-0334611

Clara Stella García Mucada
CC 39.788.501-0334611
CHUBB
Chubb Seguros Colombia S.A.
NIT 900.020.1280

Así las cosas, según lo que se encuentra plasmado expresamente dentro de la póliza (“Cláusula de distribución de coaseguro”) expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., se tiene que el riesgo de la Póliza se distribuyó en un 60% para la Líder Confianza S.A., mientras que Chubb Seguros Colombia S.A, asumió una participación del 40% del valor asegurado.

Sobre el particular, es necesario hacer énfasis en que ni siquiera en el improbable evento en que fueran viables las pretensiones de la parte Actora, podría condenarse a mi representada por todo el importe de la condena que eventualmente llegase a efectuarse en contra del asegurado y/o asegurado adicional, puesto que SEGUROS CONFIANZA S.A., deberá responder conforme a las participaciones pactadas e

incluso dada su calidad de compañía líder, será la encargada de gestionar todo lo relacionado con el desembolso al asegurado, como quiera que en el coaseguro no existe solidaridad. Pues en virtud de lo consagrado por el artículo 1092 del C.Co., cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación.

El artículo referenciado regula la figura del coaseguro y reza lo siguiente:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

Lo referido en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del Art. 1095 del mismo estatuto, que establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Corroborando lo expuesto, el siguiente extracto doctrinal, que argumenta frente al coaseguro:

*“En suma, en el coaseguro varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros, de ahí porque las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, **son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva alícuota en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes**”¹⁵. Énfasis es propio.*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, respecto a la figura del Coaseguro, manifestando que es un pacto que debe respetarse, al momento de efectuar una condena, de manera que la responsabilidad de las compañías aseguradoras, sería hasta el importe de su porcentaje de participación, no siendo posible excederse de allí:

“Las condenas se harán en armonía con el acuerdo de coaseguro que fue establecido en el contrato de protección, donde se estableció que la responsabilidad en el aseguramiento era en un 60% a cargo de La Previsora S.A. y en un 40% a cargo de Aseguradora Colseguros S. A. - actualmente Allianz Seguros S. A.

Por cierto, que esos porcentajes de coaseguro fueron pactados para la mayoría de los amparos, como el aquí reclamado, desde el mismo escrito de conformación de la unión temporal por dichas entidades, donde estipularon que la responsabilidad de cada una de ellas «no podrá exceder en ningún caso de los porcentajes de participación señalados anteriormente» (folio 88 de las copias remitidas por Aerocivil).

***Tal forma de responsabilidad entre las aseguradoras, debe acatarse, como fue pedido por las demandadas (...)**”¹⁶ - Subrayas y negrillas por fuera del texto original.*

En ese orden de ideas, solicito amablemente que en caso de una remota condena en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. y de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., frente a los riesgos cubiertos por la Póliza No. 05 RE012501, se limite su cuantía conforme al porcentaje de participación que tiene mi

¹⁵ El Coaseguro. Jorge Eduardo Narváez Bonnet. RIS, Bogotá, Julio-Diciembre de 2012. Págs. 117-147.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 12 de febrero de 2018. SC130-2018. Rad. 11001-31-03-031-2002-01133-01. M.P: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

representada, en virtud del Coaseguro (40%), sin perjuicio del deducible pactado, toda vez que esta sería su máxima exposición tomando en consideración los deberes y obligaciones contractuales asumidas.

- **AUSENCIA DE SINIESTRO E INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL.**

Esta excepción se formula, a partir de los argumentos esgrimidos en el primer apartado de este escrito, donde se manifestó reiteradamente que, no se han configurado los elementos esenciales para que surja una declaratoria de Responsabilidad en contra de la Concesión Ruta al Mar S.A.S; y, en consecuencia, no se ha materializado el riesgo que se aseguró en la Póliza No. 05 RE012501 expedida por Seguros Confianza S.A. en Coaseguro con mi procurada, para la vigencia comprendida entre el 27 de marzo de 2020 y el 26 de enero de 2021.

Recuérdese que en virtud del artículo 1072 del Código de Comercio, se denomina siniestro a la materialización del riesgo asegurado, y en este caso, dada la ausencia de demostración de Responsabilidad a cargo de la demandada hoy convocante, entonces no ha surgido ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la Coaseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., o, dicho de otro modo, no se ha configurado ningún siniestro.

De lo anterior se desprende entonces que el Asegurador sólo está obligado a pagar los perjuicios que ocasione su asegurado, conforme las condiciones generales y particulares de la Póliza que expidió, una vez se le haya declarado a aquel, responsable del daño causado a la parte actora, esto es, una vez se profiera sentencia en su contra, todo lo cual determina legalmente la existencia de un siniestro susceptible de ser indemnizado. Por lo expuesto, ruego declarar probada la presente excepción.

- **DISPONIBILIDAD DEL LÍMITE ASEGURADO Y/O LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.**

La presente excepción se formula, a partir de lo dispuesto en el Artículo 1079 del Código de Comercio, que consagra que el Asegurador no estará obligado a responder, sino hasta concurrencia de la suma o límite asegurado.

Lo anterior significa entonces que, al momento de resolver la relación sustancial existente con la convocante, deben tomarse en cuenta los eventuales pagos que se hayan efectuado con cargo a la Póliza No. 05 RE012501 expedida por Seguros Confianza S.A. en Coaseguro con mi procurada, para la vigencia comprendida entre el 27 de marzo de 2020 y el 26 de enero de 2021, pues los mismos, lógicamente reducen el monto máximo que fue asegurado para la correspondiente vigencia. Ello sin perjuicio del deducible aplicable según los parámetros indicados en el texto de la aludida Póliza, pues recuérdese que el deducible, es un monto que deberá ser asumido directamente por parte del Asegurado.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Conforme lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera respetuosa ruego a usted Señora Juez, que de llegar a encontrar probados los hechos que constituyan cualquier otra excepción, y que pueda corroborar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., se declare y reconozca de manera oficiosa, en el respectivo fallo que resuelva ésta controversia, incluso se alega la de prescripción, pero sólo de llegar a acreditarse según los términos dispuestos en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así como de las demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA Y/O ANEXOS

Ruego a usted Señora Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES.**

Solicito se tengan como tales todas las que ya obran en el expediente, y así mismo las que relaciono enseguida:

1. Poder Especial a mí conferido para la defensa de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Notificación personal del Auto admisorio de la demanda y del Auto admisorio del llamamiento en garantía, remitida por el Despacho a mi representada el día 01 de Octubre de 2024, al buzón electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com, cuyo traslado sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispuesto en el Art. 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para entidades estatales No. 05 RE012501, expedida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza S.A. (Compañía Líder), para la vigencia comprendida entre el 27 Marzo de 2020 y el 26 Enero de 2021, en la que figura coaseguro por parte de mi procurada, en 40%, obrante ya en el expediente, al haber sido aportada por Seguros Confianza S.A. en su condición de Aseguradora Líder.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La Parte Actora representada para los fines de este Proceso, por su Apoderado Judicial, Dr. Jhon Jairo Patiño Zapata, en la Carrera 38 No. 67 - 101, Medellín, Antioquia. Correo electrónico: jairo642004@hotmail.com.
- La Parte Demandada CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., representada para los fines de este proceso por su Apoderada Judicial, Dra. Gloria Patricia García Ruíz, en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega No. 8, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica. E-mail: notificacionesjudiciales@rutaalmar.com.
- La llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., representada para los fines de este proceso por su Apoderada Judicial, Dra. DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, en el buzón electrónico: dgrabogada@gmail.com.
- Mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la suscrita, recibirán notificaciones electrónicas en el E-mail: diana.rozo@crmgrupolegal.com. Celular: 300- 537 31 29.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO
C.C. No. 1.130.676.813 de Cali
T.P. No. 233.835 del C.S. de la J.

P/AN | A/CRM | V:03-Octubre-2024

Señores:

JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Atn. Dra. Martha Cecilia Mestra Socarras

E-mail: j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

RADICACIÓN: 230013333002-2022-00151-00

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADOS: CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. -ANI Y OTROS

LLAMAMIENTO A: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

MARIA DEL MAR GARCÍA DE BRIGARD, mayor de edad, identificada como aparece en la correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con el Certificado adjunto, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comedidamente manifiesto que en esa calidad, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.813 de Cali y Tarjeta Profesional No. 233.835 del C.S. de la J., para que asuma la representación judicial de la Compañía en el proceso de la referencia, se notifique del Auto Admisorio de la Demanda y/o del Llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y en general, para que realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

La Apoderada queda facultada expresamente para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir en otra persona el presente poder con las mismas facultades aquí conferidas, reasumir, renunciar, interponer recursos, solicitar copia del expediente digital, etc, y en general, para adelantar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo sin limitaciones.

Finalmente, bajo la gravedad de juramento, informo que para efecto de las notificaciones judiciales que se surtan en el presente Proceso, el correo electrónico de Chubb Seguros Colombia S.A. es notificacioneslegales.co@chubb.com y el de la Apoderada Especial es diana.rozo@crmgrupolegal.com.

Cordialmente,

Ma. del Mar García.
MARÍA DEL MAR GARCÍA DE BRIGARD
C.C. No. 52.882.565 de Bogotá

Acepto:

DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO
C.C. No. 1.130.676.813 de Cali
T.P. No. 233.835 del C.S. de la J.
E-mail: diana.rozo@crmgrupolegal.com



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8936855262031980

Generado el 03 de octubre de 2024 a las 12:46:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860026518-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces,



Certificado Generado con el Pin No: 8936855262031980

Generado el 03 de octubre de 2024 a las 12:46:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fabio Cabral Da Silva Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7325379	Presidente
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal
Alberto Rodolfo Arena Fecha de inicio del cargo: 08/09/2022	CE - 6917334	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Juan Pablo Saldarriaga Arias Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1017142329	Representante Legal
Maria Paula Cometa García Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 1075258362	Representante Legal



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8936855262031980

Generado el 03 de octubre de 2024 a las 12:46:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024115394-000 del día 13 de agosto de 2024, la entidad informa que, con Acta 418 del 31 de julio de 2024, fue removido del cargo de SRepresentante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A., para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotará bajo el ramo de hogar.

Oficio No 2023129685-016- del 23 de febrero de 2024 se autoriza el ramo de crédito comercial

Oficio No 2023129681-16 del 23 de febrero de 2024 se autoriza el ramo de crédito a la exportación


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // 12-45002 // 255003 // 2022-00151 // ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CARDENAS Y OTROS vs CONCESION RUTA DEL MAR

1 mensaje

Cano Quimbayo, German D [CTR] <German.CanoQuimbayo@chubb.com>
Para: "diana.rozo@crmgrupolegal.com" <diana.rozo@crmgrupolegal.com>
CC: "Delgado, Gina Marcela" <gmdelgado@chubb.com>, "Lopez Roa, Ivan F [CTR]" <Ivan.LopezRoa@chubb.com>

1 de 1

Muy buen día

Estimada Abogada Diana Rozo, por medio de la presente, me permito hacer traslado del auto que admite el llamamiento en garantía a Chubb.

Ahora bien, es importante tener presente conforme a las nuevas instrucciones, que quedaremos atentos en recibir dentro de los 12 días calendarios a la presente ; respectivo informe preliminar completamente diligenciado.

Adicionalmente, requerimos que nos remitan dentro de los 30 días calendario a la presente asignación el informe Inicial (formato Word) con toda la información allí respectivas piezas procesales. Por favor, tengan presente que la provisión sugerida es la reserva que nosotros constituiremos en el sistema y es importante que se la realidad, este relacionada estrechamente con la calificación del proceso y sea objeto de revisión permanentemente según los avances del proceso.

Cordialmente.

CHUBB**German David Cano Quimbayo.**

Abogado Indemnizaciones

Chubb Seguros Colombia S.A.

Carrera 7 # 71-21 Torre B Piso 7, Bogotá, Colombia

E german.canoquimbayo@chubb.com

Si recibe este correo fuera de su horario usual de trabajo, por favor tenga en cuenta que no espero que sea leído, gestionado o contestado en este momento, puede responder o tomar mismo en su horario habitual de trabajo

De: Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia <NotificacionesLegales.Co@Chubb.com>

Enviado el: martes, 1 de octubre de 2024 10:11 a. m.

Para: MxOpsServices (Mexico) <MxOpsServices@Chubb.com>

CC: Gonzalez Carrillo, Manuel D [CTR] <Manuel.GonzalezCarrillo@Chubb.com>; Cano Quimbayo, German D [CTR] <German.CanoQuimbayo@Chubb.com>; Oyola, John <John.Oyola@Chubb.com>

Asunto: FW NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Tipo de Transacción : [563.Proceso Judicial]**Tipo de Producto : [263.Claims]****Prioridad : [38.Alta]****Unidades : [1]****Observaciones : [FW: NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA]****Lista Distribución : [Maria.BuitragoMillan@Chubb.com;gmdelgado@chubb.com]****Petición : [01/10/2024 10:10:18]****Desglose Archivos adjuntos : [Si]**

Estimado usuario,

Me permito informar que se ha generado el radicado RCB21110 en la plataforma Data Control Web®, correspondiente a la radicación de un documento recibido a través de Notificaciones Legales de Chubb Seguros Colombia S.A.

Por lo anterior, agradecemos el ingreso a la plataforma para aceptar la recepción de la información, si el documento no pertenece a su Área, por favor redireccionar teniendo siguiente proceso:

1. Click en el campo REDIRECCIONAR.

2. En el campo USUARIO RECIBE - buscar el usuario "nombre de la persona" a quien pueda corresponder la Información; si no identifica el destinatario final, por favor direccionar al ROOM MAIL ROOM.

3. Click en ACEPTAR.

NOTA:

De igual forma se debe redireccionar el radicado y el correo con la información adjunta. El tiempo límite para gestionar la aceptación o rechazo del radicado es de 12 horas de no recibir respuesta, se dará por aceptado y entregado.

<https://datacontrol.imappsonline.com>

Agradezco la atención prestada y cualquier inquietud con gusto será atendida.

CHUBB

Norma Murcia

Auxiliar de Archivo Mail Room, Operaciones

Cra 7 # 71- 21. Torre B Piso 7, Bogotá, Colombia

+57 601 3266200 Ext 6305

M: 3132561194

E: norma.murcia@chubb.com

mailroomcolombia@chubb.com

From: Juzgado 11 Administrativo - Córdoba - Montería <jadm11mtr@notificacionesrj.gov.co>

Sent: martes, 1 de octubre de 2024 9:05 a. m.

To: Chubb Latinamerica Colombia - Notificación Lgl INTL - Colombia <NotificacionesLegales.Co@Chubb.com>

Subject: [EXTERNAL] NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA



Cordial saludo,

Montería - Córdoba, 1 de octubre de 2024.

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente 23-001-33-33-002-2022-00151-00

Demandante: Diana Milena Valencia Valencia y Otros

Demandados: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de vías- INVIAS, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Municipio de Cereté, Municipio de San Pelayo, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesión Ruta al Mar S.A.S. - CORUMAR

Llamados en garantía: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL AUTO QUE LLAMA EN GARANTIA RELACIONADO A CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS, I LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DEL C.P.A.C.A. SE ADVIERTE A LA DEMANDADA QUE EL TRASLADO O TÉRMINOS COMENZARÁ A CONTAR PARTIR DEL DÍA HÁBI DE TRANSCURRIDO LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DEL ENVÍO DEL MENSAJE, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 197 Y EL ARTÍCULO 48 DE ADVIÉRTASE A LA DEMANDADA, QUE CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁ ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PR EN EL PROCESO, ACORDE A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.

Link del expediente: [C01Principal](#)

AVISO IMPORTANTE: Apreciado usuario está dirección de correo electrónico es **DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍO DE NOTIFICACIONES**, **todo mensaje recibido automáticamente se eliminará de nuestros servidores.**

Las contestaciones de demanda de las acciones de tutela deberán ser remitidas al canal digital del despacho el cual es: j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Así mismo los memoriales y en especial la contestación de la demanda de los procesos ordinarios serán recibidos **única y exclusivamente** en <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Para lo anterior, se les indica que el link con el Manual de uso de la ventanilla Virtual es el siguiente: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/In-20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>, y el link del Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI es: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/In-20Formulario%20para%20solicitar%20activacion%20del%20usuario%20en%20el%20sistema%20SAMAI.pdf>.

En aplicación al principio de la colaboración entre entidades, se les requiere para que alleguen en un solo documento PDF, las pruebas y anexos de la contestación, carga en el aplicativo SAMAI.

Atentamente,

Guillermo Jesús Herrera González,

Asistente Judicial Grado 06,

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería.

Centro de Negocios - Alamedas del Sinú, piso 9 oficina 905C.

Tel. 604 7890053 Ext 164.

Montería - Córdoba.

Para nosotros es muy importante su opinión. Realice la siguiente encuesta de satisfacción: <https://forms.office.com/r/EGT0CcvY47?origin=lprLink>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system. Saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that the communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.



77AutoAdmiteLlamamiento.pdf
249K